

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEA-AG-009/2026.

PROMOVENTE: CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: ZAIRA ALEJANDRA ZÁRATE GAYTÁN.

COLABORÓ: DENISSE PAOLA ESQUIVEL ORTEGA Y LINDY MIROSLAVA GARCIA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de julio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral que **revoca** el acuerdo de improcedencia dictado por la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dentro del procedimiento de oficialía electoral **IEE/OE/030/2026**, al considerar que, la autoridad responsable no cumplió con su deber de motivar el acto impugnado.

Lo anterior **para efecto** de que emita un nuevo acuerdo en el que funde y motive la determinación de improcedencia de la solicitud de oficialía electoral realizada por el ciudadano Carlos Humberto Ramos Contreras, conforme lo señalado en la presente resolución.

Índice

Glosario.....	1
Antecedentes.....	2
Competencia.....	3
Cuestión Previa.....	3
Procedencia.....	6
Estudio de fondo.....	6
Desarrollo y justificación de la decisión.....	7
Valoración.....	11
Resuelve.....	20

Glosario

Autoridad responsable:	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Parte promovente:	Carlos Humberto Ramos Contreras, en su calidad de ciudadano.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.

Reglamento Interior del Instituto Local:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Reglamento de Oficialía Electoral:	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva del Instituto Local:	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Titular del Departamento de Oficialía Electoral:	Titular del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. Antecedentes

1. Solicitud de diligencia de oficialía electoral. El 22 de junio, la parte promovente, presentó ante el Instituto Local un escrito mediante el cual solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local la realización de una diligencia de oficialía electoral a efecto de que certificaran nueve publicaciones que a su juicio podrían constituir violaciones al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, por promoción personalizada mediante el uso indebido de recursos públicos.

2. Acuerdo de improcedencia y su notificación. El mismo 22 de junio, la titular del Departamento de Oficialía Electoral, emitió un acuerdo mediante el cual registró la solicitud de oficialía electoral bajo la clave **IEE/OE/030/2026**, y determinó su improcedencia por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad de la materia, con fundamento en los artículos 102, párrafo tercero del Código Electoral; y 26, 32, fracción III, y 34, fracción I del Reglamento de Oficialía Electoral.

El cual le fue notificado, el mismo día de manera personal al promovente.

3. Impugnación y trámite de ley. El 24 de junio, la parte promovente, presentó un recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Local, en contra del acuerdo de improcedencia señalando en el numeral que antecede y dictado dentro del expediente **IEE/OE/030/2026**, por la titular del Departamento de Oficialía Electoral. Al cual se le dio el trámite de ley establecido en el artículo 311 del Código Electoral.

4. Informe circunstanciado y remisión del medio de impugnación al Tribunal Electoral. El 30 de junio, la secretaria ejecutiva del Instituto Local rindió el informe circunstanciado y, el 1 de julio lo remitió a este Tribunal Electoral, con el expediente del recurso de apelación promovido por Carlos Humberto Ramos Contreras.

5. Turno y remisión del expediente TEEA-RAP-010/2026. El 2 de julio, mediante acuerdo de recepción de constancias, turno y remisión del expediente, se turnó el presente recurso de apelación señalado en el antecedente 3 inmediato anterior a la Ponencia de la magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

6. Radicación del expediente TEEA-RAP-010/2026. El 6 de julio, la magistratura instructora radicó la demanda.

7. Encauzamiento a Asunto General. El 8 de julio, mediante Acuerdo Plenario, este Tribunal Electoral determinó el encauzamiento de la demanda que dio origen al expediente **TEEA-RAP-**

010/2026, al presente Asunto General; y la remisión a la misma Ponencia Instructora, a efecto de que ésta realizara el proyecto de resolución correspondiente.

8. Acuerdo de turno y remisión del expediente. El 8 de julio, mediante acuerdo de presidencia, se ordenó el turno y remisión del expediente **TEEA-AG-009/2026**, integrado con motivo del encauzamiento señalado en el numeral que antecede, a la ponencia de la magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

9. Radicación y admisión del expediente TEEA-AG-009/2026. El 9 de julio, la magistratura instructora radicó la demanda, admitió el medio de impugnación y se pronunció sobre la admisión y desahogo los medios de pruebas que fueron ofertados por las partes.

10. Cierre de instrucción. El 13 de julio, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, la magistratura instructora ordenó formular el proyecto de resolución.

II. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, por tratarse de un medio de impugnación promovido por el ciudadano Carlos Humberto Ramos Contreras, en contra del Acuerdo de improcedencia, dictado dentro del expediente **IEE/OE/030/2026** por la titular del Departamento de Oficialía Electoral, el cual no admite ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en el Código Electoral, por lo que, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del mismo bajo la vía de Asunto General, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y de garantizar su acceso a la justicia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 3°, fracción III, 354 y 355, fracción VI del Código Electoral; 9° y 10, fracción V del Reglamento Interior; y 1°, 2°, 16° y 17° de los Lineamientos.

III. Cuestión previa.

1. Precisión de la autoridad responsable

Con el objeto de delimitar el estudio de la controversia, resulta indispensable señalar que la promovente atribuye el acto impugnado tanto a la titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, como a la titular del Departamento de Oficialía Electoral; sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el acuerdo de improcedencia impugnado fue emitido por esta última.

No obstante, este órgano jurisdiccional reconoce que, si bien, la determinación de improcedencia realizada en el acuerdo impugnando fue realizada por la antes señalada, lo cierto es que, la función de la oficialía electoral es una atribución legalmente conferida a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva Instituto Local², quien puede ejercerla directamente o por conducto del personal en quien

² Ello de conformidad con los artículos 78, fracción XIX y 101 párrafo primero del Código Electoral y 57 párrafo segundo, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Local.

delegue dicha facultad³. Por tanto, las actuaciones realizadas por el personal del Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Local en el marco de una solicitud de esta naturaleza deben entenderse realizadas en auxilio y bajo la esfera competencial de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local.

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que la autoridad responsable en el presente asunto es la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, por ser el órgano que cuenta con la competencia y atribución legal originaria para ejercer la función de oficialía electoral, y por ser ante ella que se solicitó el ejercicio de la función de oficialía electoral que se declaró improcedente y cuya determinación es controvertida en el presente medio de impugnación. Ello, con independencia de que las actuaciones materiales relacionadas con el acto reclamado hayan sido realizadas por la persona titular del Departamento de Oficialía Electoral, pues las actuaciones desplegadas por ésta se entienden realizadas en representación y dentro del ámbito competencial de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local.

2. Causales de improcedencia invocadas

Se hace constar que, en su informe circunstanciado, la secretaria ejecutiva del Instituto Local menciona que, a su juicio, no se actualiza causal de improcedencia alguna, sin embargo, de manera contradictoria manifiesta que es su intención hacer del conocimiento de este Tribunal Electoral las diversas circunstancias a efecto de que se valore el interés jurídico real del promovente, así como la finalidad procesal que subyace al presente medio de impugnación, manifestando que hay improcedencia por frivolidad y ausencia de interés jurídico real, en razón de lo siguiente:

- En primer término, la autoridad responsable señala que las solicitudes de certificación de hechos, a través de la oficialía electoral, corresponden a sujetos con atribución específica, según lo dispone el artículo 26 del Reglamento de Oficialía Electoral, en cuya categoría no se encuentra el promovente, por lo que el mismo carece de legitimación.
- En segundo término, la autoridad responsable señala que, existe una solicitud previa de certificación de hechos registrada con la clave **IEE/OE/029/2026** de la cual se advierte identidad sustancial en cuanto al objeto material de la certificación, la cual fue presentada por la representación del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Local minutos antes de la solicitud realizada por el promovente que resulto improcedente y cuya determinación ahora se impugna.

En ambas solicitudes autorizaron al mismo abogado y señalaron el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones.

La solicitud correspondiente al procedimiento de oficialía electoral **IEE/OE/029/2026** fue llevada a cabo conforme lo establece la normatividad electoral y notificada a la solicitante el 29 de junio, por lo que, a su juicio se atendió el objeto material de la certificación.

Por ello, la autoridad responsable aduce que la pretensión de fondo se encuentra colmada, al haberse practicado las diligencias solicitadas en el procedimiento de oficialía de electoral **IEE/OE/029/2026**, el cual si fue promovido por sujeto legitimado para ello.

³ Según lo dispuesto por los artículos 78, fracción XIX del Código Electoral y 57, párrafo segundo, fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Local, en los cuales se señala que, para el adecuado y oportuno ejercicio de la función de la oficialía electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ejercerla por sí misma o a través de las personas servidoras públicas del Instituto en quienes delegue esa facultad respecto de actos o hechos de naturaleza electoral.

- En tercer término, la autoridad responsable señala que existe frivolidad en el presente medio de impugnación, porque las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron presentadas las solicitudes que dieron origen a los procedimientos de oficialía electoral **IEE/OE/029/2026** e **IEE/OE/030/2026** constituyen elementos objetivos que permiten inferir una estrecha vinculación entre ambas peticiones y unidad en cuanto a su objeto, por lo que con la certificación de hechos realizada en el procedimiento de oficialía electoral **IEE/OE/029/2026** se ha agotado el objeto material.

Sin embargo, estos señalamientos corresponden a un estudio de fondo y no encuadran en una hipótesis normativa de improcedencia, pues van encaminados a sostener la falta de legitimación del promovente para solicitar el ejercicio de la oficialía electoral.

Y por lo que corresponde al señalamiento de la autoridad responsable de establecer si la pretensión del promovente queda cubierta con la certificación de hechos realizada dentro del procedimiento de oficialía electoral **IEE/OE/029/2026**, esto no puede ser razón suficiente para impedir el estudio del medio de impugnación propuesto, dado que el mismo, atiende a la determinación que ha hecho la autoridad responsable sobre la falta de legitimación para solicitar la función de la oficialía electoral en un caso concreto interpuesto por el promovente.

Además de ello, debe tenerse en cuenta que, aún y cuando ya se hubiera llevado a cabo una certificación de hechos en un expediente diverso, lo cierto es que, en ningún momento se hace mención de que, el promovente cuente con copia certificada del acta en la que se asentó dicha diligencia, por lo que, en forma alguna podría decirse que su pretensión habría sido colmada.

Lo anterior, tomando en consideración que, el artículo 36 del Reglamento de Oficialía Electoral establece que cuando se presenten 2 o más solicitudes para el ejercicio de la fe pública, respecto de los mismos hechos, lugares y circunstancias, la persona titular del área de Oficialía Electoral o, en su caso, la Secretaría Técnica competente, podrá determinar su acumulación y ordenar la práctica de una sola diligencia, en la que se hará constar a las personas solicitantes; y, si la diligencia ya hubiera sido practicada previamente y los hechos no hubieren variado, la autoridad competente podrá declarar improcedente la realización de una nueva diligencia y poner a disposición de la persona solicitante copia certificada del acta circunstanciada correspondiente.

Lo cual no se tiene constancia, ni manifestación de que haya ocurrido, pues el hecho de que dos personas solicitantes proporcionen el mismo domicilio y señalen al mismo abogado para oír y recibir notificaciones, no puede traducirse en una identidad de partes, pues diversas personas pueden tener la misma representación jurídica; en ese sentido, es que, no puede presumirse que, la pretensión del promovente se haya colmado con la certificación de hechos realizada en el procedimiento de oficialía electoral identificado con la clave **IEE/OE/029/2026**.

Finalmente, por lo que respecta al señalamiento de frivolidad del presente medio de impugnación, la Sala Superior ha determinado en casos como el **SUP-JE-1409/2023**, que un medio de impugnación es frívolo cuando se formulen pretensiones bajo conciencia de que no pueden alcanzarse, por carecer de sustento en el marco normativo aplicable o ante la inexistencia de hechos para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, advirtiendo que, que con el objeto de

garantizar el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General, esta exigencia debe aplicarse de manera estricta.

En el caso, el promovente impugna una determinación de improcedencia a una solicitud de certificación de hechos a través de la función de la oficialía electoral, realizada por el mismo ante la autoridad responsable, y establece agravios concretos dirigidos a demostrar que fue indebida dicha determinación. En ese sentido, la demanda cumple con los elementos mínimos para considerar que se está ante una genuina controversia que debe de ser valorada por este Tribunal Electoral en un estudio de fondo, en la cual se determinará la eficiencia o ineficacia de los agravios hechos valer y, en su caso, si son fundados o no. Por tanto, se desestima la causal de improcedencia de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable.

IV. Procedencia del Asunto General TEEA-AG-009/2026

El Asunto General promovido por el ciudadano Carlos Humberto Ramos Contreras, cumple con los requisitos previstos en el artículo 302 del Código Electoral, en relación con los diversos 1°, 2°, 16° y 17° de los Lineamientos.

1. Forma. La demanda cumple el presente requisito porque: **a)** fue presentada por escrito, **b)** en ella se hace constar el nombre del promovente, **c)** se identifica el acto impugnado y; **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, ya que se presentó ante la autoridad responsable el 24 de junio, y la parte promovente, tuvo conocimiento de la misma el día 22 de junio, por lo que fue promovido dentro del plazo legal.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por Carlos Humberto Ramos Contreras, en su calidad de persona ciudadana y como parte solicitante del procedimiento de la oficialía electoral **IEE/OE/030/2026**, en el que se dictó el acuerdo impugnado, carácter que es reconocido por la autoridad responsable en la documentación que obra en autos del expediente.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, ya que el promovente es la parte solicitante del procedimiento de oficialía electoral **IEE/OE/030/2026**, en el cual se dictó el acuerdo impugnado.

5. Definitividad. También se cumple este requisito, porque en la normativa aplicable no se prevé el agotamiento de alguna instancia previa por la que se pueda revocar, modificar o confirmar, la resolución que ahora se controvierte.

V. Estudio de fondo

1. Metodología de estudio. Para resolver el presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional, analizará los agravios expuestos por el promovente agrupándolos en los siguientes temas y contestándolos en el siguiente orden:

- I. La legitimación de la ciudadanía para solicitar el ejercicio de la función de la oficialía electoral y la afectación a su derecho a presentar quejas o denuncias.

- II. El deber de la autoridad responsable de iniciar un procedimiento sancionador con los elementos presentados por el promovente en su solicitud de oficialía electoral.
- III. La inconstitucionalidad e ilegalidad de los artículos 26 y 34, fracción I del Reglamento de Oficialía Electoral y su solicitud de inaplicación al caso concreto; y,
- IV. La falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Sin que ello le cause afectación jurídica alguna, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la *Sala Superior* de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*⁴.

2. Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo expuesto por el promovente, este Tribunal Electoral considera que la controversia radica en determinar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable de declarar la improcedencia de su solicitud de oficialía electoral al no haber sido presentada por una persona legitimada para ello.

3. Decisión. Este Tribunal Electoral estima que **debe revocarse el acuerdo impugnado**, por no cumplir los elementos indispensables de un acto de autoridad, al carecer de la debida motivación. Lo anterior, para efecto de que, la autoridad responsable emita una nueva determinación respecto de la improcedencia de la solicitud de oficialía electoral realizada por Carlos Humberto Ramos Contreras, debidamente fundada y motivada, conforme a lo establecido en la presente resolución.

4. Desarrollo y justificación de la decisión

4.1. Marco normativo

4.1.1 Debida fundamentación y motivación

El artículo 16 de la Constitución General dispone que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado; esto es, que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y señalarse las circunstancias, razones o causas que se hayan considerado para la emisión del acto; así como que exista una adecuada relación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas correspondientes.

Al respecto la Sala Monterrey ha establecido en numerosas ocasiones⁵ que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución General y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en el citado artículo 16 de la Constitución General y en el 8º, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Distinguiéndose entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ En la resolución de asuntos como los identificados con las claves SM-JDC-30/2026, SM-JDC-632/2024, SM-JDC-456/2024, SM-JDC-424/2024 Y ACUMULADOS y SM-JRC-198/2024, entre otros.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido:

- a) Que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁶.
- b) Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”⁷;
- c) Que “la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”⁸; y
- d) Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”⁹.

8

4.1.2 Oficialía Electoral

El artículo 104, párrafo segundo del Código Electoral, en relación con el artículo 57, numeral 2, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Local, disponen que la función de oficialía electoral deberá apegarse a lo establecido en el propio Código y en las disposiciones reglamentarias que emita el Consejo General del Instituto Local.

En ese sentido, los artículos 101, en relación con el 103 del Código Electoral, así como los artículos 57, numeral 2, fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Local y el artículo 13 del Reglamento de Oficialía Electoral, disponen que la función de oficialía electoral constituye una atribución de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local. Asimismo, establecen que dicha persona se encuentra facultada para delegar, mediante acuerdo, el ejercicio de la fe pública respecto de actos o hechos de naturaleza electoral a las personas servidoras públicas adscritas al Instituto Local,

⁶ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

⁷ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

⁸ Ídem, párr. 148.

⁹ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

a efecto de que puedan ejercerla tanto dentro como fuera de los procesos electorales, atendiendo a la naturaleza permanente de la función de oficialía electoral.

No obstante, el artículo 102, párrafo segundo del Código Electoral, precisa que la función de oficialía electoral no limita el derecho de los partidos políticos, las candidaturas independientes y de las candidaturas a cargos de personas magistradas o personas juzgadoras para solicitar los servicios de las notarías públicas, a fin de que den fe de los hechos o actos en materia electoral.

En otro orden de ideas, los artículos 25 y 26 del Reglamento de Oficialía Electoral disponen que la solicitud para el ejercicio de la función de oficialía electoral deberá presentarse por escrito y, excepcionalmente, en casos de urgencia, de manera verbal o por comparecencia.

Asimismo, establecen que dicha solicitud podrá ser presentada, a través de sus representaciones legítimas, por los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales, las candidaturas independientes y las coaliciones; mientras que las candidaturas a las judicaturas del Poder Judicial del Estado podrán formularla por sí mismas.

En ese sentido, los artículos 28, en relación con el diverso 32 del Reglamento de Oficialía Electoral, disponen que la solicitud para el ejercicio de la función de oficialía electoral deberá cumplir con determinados requisitos, entre los cuales se encuentra el nombre completo de la persona solicitante y la acreditación de su personería, además de que, se establece que, dicha solicitud también podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia en un procedimiento, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones de la I a la VII de mencionado artículo.

Precisando además que, la persona titular del Departamento de Oficialía Electoral o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, deberán revisar el cumplimiento de dichos requisitos dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, a fin de determinar la admisión de la petición, la prevención a la persona solicitante para que subsane omisiones o imprecisiones, o bien, la improcedencia de la solicitud.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 34 del mismo Reglamento establece que las solicitudes para el ejercicio de la función de oficialía electoral serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, incumplan con los requisitos previstos en el artículo 28 del Reglamento de Oficialía Electoral, o bien, no sean presentadas por alguna de las personas legitimadas para ello.

4.1.3 Estudio de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos

La SCJN, al resolver los alcances del control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad, estableció en la tesis aislada P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**", que es en el ejercicio de la función jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, en relación con el artículo 1 ambos de la Constitución General, donde las personas juzgadoras se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun cuando existan disposiciones en contrario dentro de normas de inferior jerarquía.

Asimismo, señaló que las personas juzgadoras no cuentan con facultades para realizar una declaración general de invalidez, ni para expulsar del orden jurídico las normas que estimen

contrarias a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales, pues dicha atribución corresponde a las vías de control constitucional directo previstas en los artículos 103, 105 y 107 constitucionales. No obstante, dentro del ámbito de sus competencias, sí se encuentran obligadas a dejar de aplicar aquellas normas inferiores que resulten incompatibles con los derechos humanos, privilegiando las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables.

En concordancia con lo anterior, en relación con las condiciones para el ejercicio de dicho control, la Primera Sala de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.), de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO”**, estableció que, para ejercer dicho control, la autoridad judicial debe verificar previamente si existe la necesidad de realizarlo; esto es, determinar si resulta indispensable efectuar una interpretación conforme en sentido amplio, una interpretación conforme en sentido estricto o, en su caso, la inaplicación de una norma.

En ese sentido, precisó que dicho análisis resulta procedente cuando se advierte la existencia de una norma que genere sospecha de invalidez frente a los parámetros de control de los derechos humanos. En cambio, cuando una disposición normativa no presenta indicios de posible vulneración a derechos humanos, no resulta necesario realizar un estudio exhaustivo de constitucionalidad y convencionalidad, pues subsiste la presunción de constitucionalidad de las normas jurídicas, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

4.2. Caso concreto

En el caso, el promovente en su calidad de persona ciudadana presentó una solicitud de oficialía electoral a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, solicitando que se certificaran 9 enlaces electrónicos, la cual fue registrada con la clave **IEE/OE/030/2026**.

Dicha solicitud fue declarada improcedente mediante acuerdo dictado por parte de la titular del Departamento de Oficialía Electoral, bajo el argumento de que no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 102, párrafo tercero del Código Electoral, así como por los artículos 26, 32, fracción III y 34, fracción I del Reglamento de Oficialía Electoral.

Pues conforme a dicha normatividad, únicamente pueden presentar solicitudes de oficialía electoral los partidos políticos, las candidaturas independientes o las candidaturas de los cargos de personas magistradas o personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

El acuerdo en mención fue impugnado por el promovente, pues a su consideración vulnera su esfera jurídica porque le impide acceder a una certificación electoral necesaria para preservar hechos relacionados con posibles infracciones a la normativa electoral, particularmente hechos difundidos en redes sociales, cuya naturaleza es volátil, modificable y susceptible de eliminación; obligándolo materialmente a contratar servicios notariales para preservar hechos o indicios que pueden ser materia de prueba en un procedimiento sancionador.

Asimismo, el promovente señaló que, el acuerdo impugnado no fue debidamente fundado y motivado por la autoridad responsable, pues ésta se limitó a citar diversos artículos del Código Electoral y del Reglamento de Oficialía Electoral, sin realizar un análisis integral de su solicitud y de la relación directa que existe entre la certificación solicitada y el derecho a presentar quejas o denuncias electorales.

Finalmente, solicita que este Tribunal Electoral realice un estudio de constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 26 y 34, fracción I o cualquier otro artículo del Reglamento de Oficialía Electoral, para determinar su inaplicación al caso en concreto, pues a su juicio, dichas disposiciones normativas son contrarias a la Constitución General y al Código Electoral porque impiden que una persona ciudadana solicite la certificación de hechos de naturaleza electoral aun cuando el propio Código Electoral reconoce que cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones electorales, además solicita lo mismo de cualquier otra disposición normativa del mencionado reglamento, que pueda interpretarse en el mismo sentido.

4.3. Valoración

4.3.1. La legitimación de la ciudadanía para solicitar el ejercicio de la función de la oficialía electoral y la afectación a su derecho a presentar quejas o denuncias

El promovente menciona que su legitimación para solicitar la función de la oficialía electoral, si bien no está establecida en el Reglamento de Oficialía Electoral, lo cierto es que, a su juicio, puede desprenderse de la disposición normativa establecida en el Código Electoral en la que se dota a la ciudadanía del derecho de presentar quejas o denuncias para dar inicio a procedimientos sancionadores.

Por ello, es necesario que, en primer lugar, este Tribunal Electoral determine si el promovente está legitimado o no para solicitar la función de oficialía electoral, en su calidad de persona ciudadana y según la normatividad electoral local aplicable.

Según se ha expuesto en el marco normativo, del análisis conjunto de los artículos 102, párrafo primero fracción II, párrafo segundo y párrafo tercero del Código Electoral, 1° párrafo primero y 26 del Reglamento de Oficialía Electoral, podemos encontrar quienes están legitimados para solicitar el ejercicio de la función de oficialía electoral, no encontrándose dentro de dicho listado la ciudadanía en general.

De ahí que, legalmente, una persona ciudadana por su propio derecho no se encuentra legitimada para solicitar al Instituto Local el ejercicio de la función de la oficialía electoral.

Por ello es que, **fue correcta la determinación de la autoridad responsable, ya que contrario a lo alegado por el promovente, y según el principio de legalidad, en el caso concreto éste no se encuentra legitimado para solicitar la función de la oficialía electoral, razón por la cual se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 34, fracción I del Reglamento de Oficialía Electoral, respecto de la causal de improcedencia que refiere a que la solicitud no sea presentada por una persona o sujeto legitimado por dicho Reglamento.**

Se robustece lo anterior, con lo sostenido por la SCJN, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a que, los requisitos procesales establecidos en procedimientos específicos no pueden considerarse como obstáculos injustificados, sino que tienen finalidades concretas que buscan dar coherencia y sistematicidad a los sistemas jurídicos y los servicios a los que puede acceder la ciudadanía a través de ellos.

No obstante, a juicio del promovente, esta interpretación resulta restrictiva, pues con ella, la autoridad responsable le niega la posibilidad de solicitar una certificación electoral, respecto de hechos que son de naturaleza electoral y que pueden ser materia de un procedimiento sancionador, pese a que la legislación electoral local reconoce que cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Asimismo, el promovente señaló que, la negativa impugnada lo deja en estado de indefensión, pues lo obliga materialmente a contratar los servicios de una notaría pública para certificar dichos hechos, lo cual le resulta oneroso y desproporcionado para él.

Además de que, desde su perspectiva, con el acuerdo impugnado se desconoce que la oficialía electoral sea una función pública que tiene precisamente como finalidad, preservar hechos e indicios de naturaleza electoral, lo cual debió ser valorado por la autoridad responsable, para evitar la pérdida o alteración de los hechos que podrían constituir infracciones en materia electoral, impidiendo con ello el ejercicio efectivo de su derecho a denunciar.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional reconoce que, la legitimación para la presentación de quejas o denuncias es distinta a la legitimación para solicitar la certificación de hechos a través de la función de la oficialía electoral, ello según se establece en el Código Electoral, en el Reglamento de Quejas y Denuncias y en el Reglamento de Oficialía Electoral.

Lo cual no causa un perjuicio, no es contrario a derechos, ni mucho menos vuelve inaplicable el derecho que tiene la ciudadanía a presentar quejas o denuncias, pues **la posibilidad de certificar los hechos en los que pueda basarse una denuncia, puede darse a través de la solicitud de dicha certificación en el propio escrito de denuncia**, pues tal y como lo establecen los artículos 265 del Código Electoral y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la Secretaría Ejecutiva tiene la obligación de llevar a cabo la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, y con ello, de ordenar todas aquellas diligencias que resulten necesarias para dar fe de los hechos, impedir que se pierdan, destruyan o alteren y para integrar adecuadamente el expediente que se forme, incluyendo dentro de dichas diligencias la certificación de hechos realizadas a través de la función de la oficialía electoral.

De donde se desprende que, **acorde a la normatividad electoral, el ejercicio de la función de la oficialía electoral a petición de una persona ciudadana, solo puede darse a través de un procedimiento sancionador debidamente instaurado y, teniendo en cuenta que, dicha solicitud de certificación debe relacionarse estrictamente con los hechos materia de denunciada.**

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que **la ciudadanía también puede presentar como medio de prueba, en un procedimiento sancionador, certificaciones de hechos realizadas por notarios o fedatarios públicos, llevadas a cabo con anterioridad a la presentación del escrito de denuncia y anexándose al mismo.** Lo cual es totalmente potestativo para la ciudadanía, pues como ya se ha explicado con anterioridad, también existe la opción de solicitar la certificación de los hechos denunciados en el escrito de queja o denuncia que se presente para instaurar un procedimiento sancionador.

Lo que evidencia que no existe una afectación para quien denuncia actos o hechos que pueden constituir infracciones en materia electoral, pues la propia normativa prevé mecanismos a través de los cuales pueden darse dichas certificaciones; y, también se demuestra que, tampoco le asiste la razón al promovente respecto a que, con la determinación de improcedencia de solicitudes de oficialía electoral promovidas por personas ciudadanas, se les genera una carga desproporcionada en el ofrecimiento de este tipo de medios de prueba.

De ahí lo **infundado** de su agravio, pues el hecho de que la ciudadanía no se encuentre legitimada para poder presentar solicitudes de oficialía electoral fuera de un procedimiento sancionador, en ningún modo representa que la misma se vea afectada en su derecho o legitimación para presentar quejas o denuncias que puedan dar origen a un procedimiento sancionador o a ofrecer pruebas dentro del mismo.

Aunado a ello, tal y como lo expuso la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el artículo 259¹⁰ del Código Electoral, no amplía, ni modifica la lista de sujetos legitimados para solicitar el ejercicio de la función de oficialía electoral; por lo que su derecho a denunciar, no le genera un derecho a solicitar de manera independiente a un procedimiento sancionador la función de la oficialía electoral.

Por otra parte, el promovente también alega que la determinación de improcedencia ahora impugnada, viola su derecho de petición, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, colocándolo en un estado de indefensión al obligarle a contratar servicios notariales para preservar hechos electorales.

No obstante, en lo que respecta al derecho de petición, recordemos que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 8° de la Constitución General, y establece expresamente que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias debemos respetarlo y que, a toda petición le deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

A su vez, la Sala Superior ha sostenido que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican lo siguiente: **a.** la recepción y tramitación de la petición; **b.** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c.** el pronunciamiento por escrito de la autoridad competente, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y la

¹⁰ Precepto legal que dispone quienes pueden presentar quejas o denuncias que den origen a un procedimiento ordinario sancionador, así como los requisitos que deben reunir dichas quejas o denuncias.

certeza del peticionario, además de **d.** su comunicación al interesado¹¹. Elementos que, sí se han cumplido en el presente asunto, pues, según se desprende de los autos que integran el presente expediente, la autoridad responsable recibió, radicó, estudió la solicitud del promovente, dándole respuesta el mismo día en el que la presentó, con la emisión y posterior notificación del acuerdo impugnado, con lo cual se demuestra que **el derecho de petición del promovente no se vio vulnerado**.

Por su parte, el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General, implica que toda persona cuente con la posibilidad de acudir ante un órgano jurisdiccional y obtener una resolución fundada y motivada que dirima la controversia planteada, acción que se está realizando con la tramitación y resolución del presente asunto, por lo que, con la emisión del acuerdo impugnado **no se está vulnerando el derecho de acceso a la justicia del promovente y de tutela judicial efectiva**, pues la emisión de esta resolución justamente implica el ejercicio de este derecho. Dado que, se está permitiendo que el promovente controvierta el acuerdo impugnado ante una autoridad jurisdiccional competente y que obtenga una resolución fundada y motivada que resolverá dicha controversia, atendiendo a todos los planteamientos que en su demanda hizo valer.

Es por todo lo anterior que, **los agravios expuestos por el promovente estudiados en el presente apartado, resultan infundados**.

4.3.2. El deber de la autoridad responsable de iniciar un procedimiento sancionador con los elementos presentados por el promovente en su solicitud de oficialía electoral

El promovente señala que, la autoridad responsable debió advertir que los hechos que solicitó certificar bajo la función de la oficialía electoral podrían constituir infracciones electorales y que, en ese sentido su actuación debía ser conforme a lo siguiente:

- a) Admitir su solicitud de oficialía electoral por tratarse de hechos de naturaleza electoral;
- b) Reencauzar su petición al área competente para su análisis como queja, denuncia o noticia de hechos; o
- c) Iniciar diligencias preliminares de oficio para preservar la materia, al tener conocimiento de posibles conductas contrarias a la normativa electoral.

Sin embargo sus planteamientos son infundados, debido a que tal y como se ha señalado en el apartado previo, la opción indicada en el inciso **a)**, no podría llevarse a cabo, pues su solicitud de oficialía electoral resultó improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 34, fracción I del Reglamento de Oficialía Electoral, en el cual se establece que las solicitudes de oficialía electoral serán improcedentes cuando no sean presentadas por personas legitimadas para ello, las cuales se señalan en el artículo 26 del mismo reglamento.

Por lo que, **tomando en consideración que, la ciudadanía por su propio derecho no se encuentra en la lista de personas o sujetos legitimados para presentar una solicitud de oficialía electoral, es que, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada**. En

¹¹ Jurisprudencia 39/2024, de rubro **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN."** Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 138, 139 y 140.

consecuencia, jurídicamente no sería correcto que la autoridad responsable admitiera la solicitud del ahora promovente, dado que, la realizó en su carácter de persona ciudadana.

Respecto al inciso **b)**, es necesario precisar que, ni el Código Electoral, ni el Reglamento de Oficialía Electoral, contemplan la opción de reencauzar una petición de oficialía electoral a ninguna otra vía o a ninguna otra área del Instituto Local, razón por la cual, la autoridad responsable no se encuentra legalmente obligada a realizar dicha acción.

En cuanto al inciso **c)**, el ejercer la función de oficialía electoral de manera oficiosa es una facultad potestativa de la autoridad administrativa electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 párrafo tercero del Código Electoral y 24, párrafo primero, inciso b) y párrafos segundo y tercero del Reglamento de Oficialía Electoral.

De igual manera, el dar inicio a procedimientos sancionadores de manera oficiosa es a una facultad potestativa de dicha autoridad, conforme a lo dispuesto en los artículos 258 párrafo primero del Código Electoral, 18, numeral 1, inciso a), 24, numeral 1 y 85, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese sentido, **el hecho de que no se ordene el inicio de una investigación o de un procedimiento sancionador de oficio, no genera por sí mismo, un perjuicio a la esfera de derechos del promovente, pues de tener la intención de que se investiguen y, en su caso, se sancionen los hechos que solicitaba certificar, el promovente tenía y aún tiene la posibilidad de presentar una queja o denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local;** pues, la determinación de improcedencia impugnada no impide en forma alguna que presente dicha queja o denuncia.

Ello se robustece al tener en cuenta que los procedimientos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo, el cual consiste en que dichos procedimientos se inicien, por regla general, a petición de parte interesada, quien fija los hechos materia de la controversia.

De ahí lo **infundado** del agravio expuesto por el promovente, pues la autoridad responsable no se encontraba obligada a actuar conforme a lo que señala en su escrito de demanda, y el hecho de no llevar a cabo dichas actuaciones, no conlleva necesariamente a un perjuicio en su esfera jurídica.

4.3.3. La inconstitucionalidad e ilegalidad de los artículos 26 y 34, fracción I del Reglamento de Oficialía Electoral y su solicitud de inaplicación al caso concreto

El promovente señaló que el Reglamento de Oficialía Electoral restringe indebidamente un derecho que deriva del Código Electoral y, solicita la inaplicabilidad de los artículos 26¹² y 34, fracción I¹³ del Reglamento de Oficialía Electoral, pues a su juicio, el aplicar esta regulación en el caso que se impugna, resulta contrario a la Constitución General y al Código Electoral, porque le impide en su carácter de persona ciudadana, solicitar una certificación de hechos de naturaleza electoral, aun

¹² El cual establece el catálogo limitado de personas o sujetos que pueden presentar una solicitud para ejercer la función de oficialía electoral.

¹³ Precepto normativo que establece la improcedencia de las solicitudes de oficialía electoral, cuando se presente por una persona que no resulte legitimada para ello.

cuando el propio Código Electoral reconoce que cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones electorales.

Por ello, señala que, un reglamento no puede restringir, reducir o hacer nugatorio un derecho reconocido por una norma de mayor jerarquía, pues, la facultad reglamentaria sólo puede desarrollar la ley, no contradecirla ni imponer barreras que impidan su ejercicio efectivo; y, a su dicho, estos artículos impiden preservar hechos que podrían servir como prueba dentro de un procedimiento sancionador.

Sin embargo, dichos argumentos ya fueron analizados y superados en la presente resolución, considerando que los agravios esgrimidos por el recurrente resultando infundados.

No obstante, el promovente solicita a este órgano jurisdiccional que realice un control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad para determinar la inaplicación al caso concreto de los artículos 26 y 34, fracción I del Reglamento de Oficialía Electoral, así como de cualquier otra porción normativa de dicho reglamento que se interprete en el sentido de impedirle a una persona ciudadana solicitar la certificación de hechos de naturaleza electoral, cuando dicha certificación sea necesaria para ejercer su derecho a presentar quejas o denuncias por posibles infracciones electorales.

Desde la perspectiva del promovente, la inaplicación solicitada se justifica porque dichas normas, aplicadas al caso concreto, vulneran sus derechos de petición, acceso a la justicia, tutela efectiva, derecho a probar, igualdad procesal y participación ciudadana en la vigilancia de la legalidad electoral.

No obstante, ello también ya fue desestimado en el apartado 4.3.2 de la presente resolución.

Sin embargo, el promovente manifiesta que una interpretación conforme y pro persona debía llevar a una conclusión distinta, pues si una persona ciudadana puede denunciar infracciones electorales y debe aportar las pruebas con que cuente, entonces debe reconocerse su posibilidad de solicitar la certificación de hechos electorales cuando dicha certificación sea necesaria para preservar indicios que podrían desaparecer. De ahí la justificación del promovente para que este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción realice un control de constitucionalidad y convencionalidad, interprete de manera conforme y pro persona la normativa aplicable y, en su caso, declare la inaplicabilidad de los preceptos señalados con anterioridad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que **no es procedente su solicitud**, pues conforme a la jurisprudencia de la SCJN de rubro **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”**, el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad exige el cumplimiento de requisitos mínimos argumentativos, pues de lo contrario se imposibilita jurídicamente al órgano jurisdiccional para realizar dicho estudio sin vulnerar los principios de congruencia y exhaustividad.

Asimismo, la SCJN en la jurisprudencia de rubro **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.”**, estableció cuales son los

presupuestos formales y materiales de procedencia para que un órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad, entre los cuales se encuentran:

- a) Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma;
- b) En el supuesto de ser a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, **debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce**, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema;
- c) Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa;
- d) Existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente;
- e) Inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema;
- f) Inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y,
- g) Inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que, conforme a las tesis de la SCJN, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Asimismo, dicho criterio jurisprudencial estableció que este control no debe ejercerse siempre, pues está sujeto al cumplimiento de presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, los cuales no se cumplen en el presente caso.

Esto es así, pues si bien, el promovente señala las normas respecto de las cuales solicita su control e inaplicación, lo cierto es que no establece con que preceptos constitucionales o instrumentos internacionales sobre derechos humanos deben de confrontarse, además de que se limita a señalar ciertos derechos que aduce vulnerados sin establecer el agravio que le produce a los mismos, ello independientemente de que tampoco se dé la aplicación de algún otro de los elementos señalados con anterioridad.

Por lo cual, no es procedente realizar el estudio de constitucionalidad y convencionalidad solicitado por el promovente respecto de la normativa solicitada, y su consecuente inaplicación al caso concreto.

Además, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que, el promovente establece que la autoridad responsable debió de haber realizado una interpretación conforme y pro persona de las disposiciones normativas que regulan las personas legitimadas para solicitar la función de la oficialía

electoral y el derecho de la ciudadanía a presentar quejas o denuncias y de ofrecer pruebas dentro de los procedimientos sancionadores, sin embargo, dicha interpretación en forma alguna implicaría la expansión del listado de personas o sujetos legitimados legalmente para solicitar la función de la oficialía electoral fuera de un procedimiento sancionador, por lo que dicho agravio también resulta **infundado**.

Finalmente, debe precisarse que, la determinación de improcedencia realizada por la autoridad, respecto de la solicitud del ejercicio de la función de la oficialía electoral del promovente, no le afecta en su esfera de derechos, ni le impide en forma alguna, denunciar los hechos o actos que a su juicio puedan constituir una infracción en materia electoral, sino que dicha pretensión encuentra sus cauces en otras vías, como lo es el régimen sancionador electoral, que como ya se ha explicado con anterioridad, puede ser iniciado a petición de parte, presentando el escrito en donde se contenga la queja o denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local.

Lo anterior se robustece con la determinación realizada por la Sala Superior en el **SUP-JE-16/2024**, en donde señaló que el establecer que sean los partidos políticos y las candidaturas independientes los que pudiesen solicitar que se dé fe de la realización de actos que puedan influir o afectar la equidad en la contienda, así como los órganos delegacionales del Instituto local, respondía a que se trataba de dar fe de hechos de naturaleza electoral, lo cual, naturalmente, corresponde a tales sujetos.

Por lo que, **lo procedente es dejar a salvo los derechos del promovente para que, en su caso, presente la queja o denuncia en contra de los hechos que considere actualizan una infracción en materia electoral, e incluso, para que, a través de dicha queja o denuncia, solicite como medio de prueba la certificación de los hechos que pretende denunciar.**

4.3.4. La falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado

Además de todo lo que se ha señalado con anterioridad, el promovente se agravia de la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, señalando que la autoridad responsable se limitó a citar diversos artículos del Código Electoral y del Reglamento de Oficialía Electoral.

No obstante, relaciona la falta de fundamentación y motivación con que la autoridad responsable no realizó un análisis integral de a su solicitud, en su calidad de ciudadano, de la naturaleza electoral de los hechos que pretendía certificar y de la relación directa que existe entre la certificación solicitada y el derecho ciudadano a presentar quejas o denuncias electorales. Lo cual ya ha sido estudiado en la presente resolución.

Sin embargo, tomando únicamente en consideración la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado que señala el promovente, este órgano jurisdiccional considera que **le asiste la razón**, dado que aún y cuando de su escrito de demanda se desprende que tiene conocimiento de porque su caso encuadra en la hipótesis normativa que establece la causal de improcedencia que se actualizo y que fundo el acuerdo impugnado, lo cierto es que, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todos los actos de autoridad sin excepción deben de estar debidamente fundados y motivados, de lo contrario carecen de validez legal.

Para ello, dicho precepto constitucional establece que se deben citar los preceptos legales que sustentan el acto de autoridad -con lo cual se cumple con el deber de fundamentación-, y que se deben exponer las razones de hecho y de derecho que determinaron la emisión del mismo –lo que corresponde al deber de motivación-.

Y, si bien, en el apartado del acuerdo impugnado en donde se determina la improcedencia de la solicitud realizada por el promovente, se establecen los artículos que determinan la improcedencia, lo cierto es que, no se establecen las razones de su aplicación, es decir, no se motivó dicha determinación, pues la autoridad responsable se limitó a señalar lo siguiente:

*“Asimismo, una vez revisado el contenido de la petición en marras, se determina que **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad de la materia de conformidad con lo establecido en el artículo 102, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en el artículo 26 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo cual se **declara improcedente** la solicitud hecha de conformidad con los artículos 32, fracción III y 34, fracción I del Reglamento en mención.”*

De donde se desprende que, la autoridad responsable no cumplió con su deber de motivación, pues no se expresó ningún razonamiento lógico-jurídico para justificar la aplicación de los preceptos legales citados y con ello vulneró el principio de legalidad, al no cumplirse con la exigencia de la motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución General.

Es por ello que, **aún y cuando la determinación de improcedencia decretada por la autoridad responsable sea correcta, lo cierto es que, al no contar con los elementos indispensables de un acto de autoridad, la misma debe de revocarse, pues este órgano jurisdiccional no puede en ningún modo, convalidar un acto carente de motivación.**

5. Efectos

Por las razones y fundamentos señalados con anterioridad, se determinan como efectos de la presente resolución:

- a) **Se revoca el acuerdo de improcedencia impugnado** dictado dentro del procedimiento de oficialía electoral identificado con la clave **IEE/OE/30/2026**.
- b) **Se ordena a la autoridad responsable que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, emita una nueva determinación** respecto de la improcedencia de la solicitud de oficialía electoral que dio origen al expediente identificado con la clave **IEE/OE/30/2026**, **la cual deberá estar debidamente fundada y motivada**, es decir, además de establecer los preceptos normativos aplicables, deberá establecer los razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen la aplicación de dichos preceptos al caso concreto y la consecuencia legal de ello, tomando en consideración, lo razonado en la presente resolución.
- c) **Se ordena a la autoridad responsable que, notifique** de manera personal al promovente la determinación señalada con anterioridad dentro del mismo plazo de 24 horas.

- d) **Se ordena a la autoridad responsable que informe el cumplimiento** de la presente resolución a este Tribunal Electoral, dentro de las 24 horas posteriores a la notificación realizada al promovente remitiendo las constancias que acrediten el mismo.
- e) **Se dejan a salvo los derechos del promovente para que, en caso de considerarlo procedente, presente una queja o denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local por los hechos que a su consideración puedan acreditar una infracción en materia electoral.**

Finalmente, **se apercibe a la autoridad responsable de que, en caso de incumplir con lo anteriormente ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 328 del Código Electoral.**

Por lo anteriormente fundado y expuesto se:

VI. Resuelve:

Primero. Se **revoca**, y por ende se deja sin efectos el acuerdo de improcedencia dictado por la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dentro del procedimiento de oficialía electoral identificado con la clave **IEE/OE/30/2026**.

Segundo. Se ordena a la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente resolución.**

Así lo resolvieron en sesión pública, por mayoría de votos la magistrada presidenta, y el magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda con el voto particular del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la secretaria general de acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTOKA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ